



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 26 Octubre 1871.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta del Registrador de Villafraña del Panadés acerca de si puede considerarse derogada, en virtud de la actual ley hipotecaria la Real orden de 19 de Octubre de 1866, que determinó los requisitos necesarios para verificar la inscripcion de las instituciones de herederos, conocidas en Cataluña con el nombre de heredamientos preventivos, y en caso afirmativo á qué reglas debería atenderse para la inscripcion de los referidos heredamientos.

En su vista:

Considerando que la Real orden de 19 de Octubre de 1866, que al efecto dictaba ciertas disposiciones mientras estuviese en suspenso el art. 34 de la antigua ley, ha quedado derogada en todas sus partes, sin que pueda tener aplicacion en ningun caso desde el 1.º de Enero último en que comenzó á regir la nueva ley hipotecaria.

Considerando que en la conveniencia de esco-

gitar un medio que armonice los derechos del heredero preventivo y los que puedan tener el instituido ó instituidos por testamento ó en otra última voluntad, en la propia ley hipotecaria puede encontrarse un seguro criterio para resolver estas cuestiones, partiendo siempre del principio que el Estado, que concede por medio del Registro extraordinarios beneficios á la inscripcion, no debe permitir que los obtengan sino los que resulten con derecho á ellos en virtud de las pruebas y formalidades establecidas por la legislacion común;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar:

Artículo 1.º Los heredamientos concidos bajo el nombre de preventivos en la legislacion particular de Cataluña se inscribirán con sujecion á lo que establecen la ley hipotecaria y su reglamento para el Registro de los bienes y derechos reales adquiridos en virtud de abintestato.

Art. 2.º Para que pueda acordarse dicha inscripcion, el que la solicite presentará con los documentos en que conste el heredamiento los que acrediten:

1.º Haberse cumplido la condicion ó llegado el caso que implica la institucion preventiva de heredero.

2.º Que el solicitante es la persona llamada



en primer lugar conforme á las cláusulas del heredamiento, cuando esta no hubiese sido designada nominalmente. Los requisitos enumerados en este artículo se acreditarán con las partidas correspondientes de bautismo y defunción, y por medio de información de jurisdicción voluntaria ante el Juez municipal.

Art. 3.º Si á juicio del Registrador no resultaren probados los indicados extremos en la forma que las leyes determinan, se suspenderá la inscripción; y haciendo constar en el título el defecto que contuviere, se devolverá al interesado para que use de su derecho. Si este se conformare con la calificación del Registrador, lo manifestará en solicitud escrita, y se extenderá la oportuna anotación preventiva con arreglo al art. 19 de la ley hipotecaria.

Art. 4.º El heredero preventivo podrá asimismo obtener la declaración judicial de su derecho, conforme á los artículos 368 á 375 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que tengan aplicación los artículos 351 y siguientes de la misma sobre la prevención del juicio abintestato. Los edictos que han de publicarse contendrán, además de los particulares que expresa el artículo 368, las cláusulas del heredamiento, la fecha en que se otorgó y el nombre del Notario autorizante.

Art. 5.º Registrada la declaración judicial obtenida conforme al anterior artículo, será aplicable á los bienes adquiridos en virtud del heredamiento preventivo lo dispuesto en el art. 382 de la ley hipotecaria.

Art. 6.º Queda derogada la Real orden de 19 de Octubre de 1866.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1871.—Alonso.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y Notariado.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Negociado 4.º—BENEFICENCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 18 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el expediente justificativo de servicios prestados por D. Juan de Latre y Lacornelle, Comandante de la Guardia civil de esa provincia, y

los paisanos Ramon Alguero, Salvador Marti, Fermin Barrutia, Francisco Alguero, Julian Martinez y Francisco Bernad, con motivo de la inundación del Ebro; y oído acerca del expediente el parecer del Consejo de Estado, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien concederles la cruz de tercera clase de la orden civil de Beneficencia, como recompensa á su arrojo y méritos contraídos durante la expresada inundación.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para satisfacción de los interesados y digno estímulo del público en general.

Zaragoza 26 de Octubre de 1871.—El Gobernador interino, Mariano Arredondo.

ORDEN PÚBLICO.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Lucas Hernando, de 18 años de edad, soltero, de oficio carpintero, fugado de la casa paterna en Borja, el que si fuese habido lo pondrán á disposición del Alcalde de dicha villa de Borja, dándome cuenta.

Zaragoza 23 de Octubre de 1871.—El Gobernador interino, Mariano Arredondo.

SECCION QUINTA.

JUNTA DE SANIDAD

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circulares.

El Gobierno civil de la provincia ha remitido á esta Junta para su informe las instancias presentadas en solicitud de la plaza de Médico-cirujano titular del pueblo de Maluenda por los señores siguientes:

La indocumentada de D. Ricardo Cuesta, Licenciado en Medicina y Cirujía.

La indocumentada de D. Mariano Muñesa y Moré, Licenciado en Medicina y Cirujía.

La indocumentada de D. Pedro Lopez Bernal, profesor de Medicina y Cirujía.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 28 del reglamento de partidos médicos, se publica la presente para recibir por término de diez dias las reclamaciones á que haya lugar.

Zaragoza 27 de Octubre de 1871.—El Gobernador interino, Presidente, Mariano Arredondo.

El Gobierno civil de la provincia ha remitido á esta Junta para su informe las instancias presen-

tadas en solicitud de la plaza de Farmacéutico titular de la villa de Zuera por los señores siguientes:

La documentada del Licenciado en Farmacia D. José Martínez y Clemente.

Las indocumentadas de D. Fernando Galvez, Licenciado en Farmacia, y D. Benito Calleja, con igual título.

Y cumpliendo con lo prevenido en el art. 28 del reglamento de partidos medidos, se publica la presente para recibir por término de diez días las reclamaciones á que haya lugar.

Zaragoza 27 de Octubre de 1871.—El Gobernador interino, Presidente, Mariano Arredondo.

El Gobierno civil de la provincia ha remitido á esta Junta para su informe las instancias presentadas en solicitud de la plaza de Médico titular de la villa de Escatron por los señores siguientes:

La documentada de D. Joaquin Lopez y Estévan, Licenciado en Medicina y Cirujía.

La documentada de D. José Alcrudo y Roche, Licenciado en Medicina y Cirujía.

Y cumpliendo con lo prevenido en el art. 28 del reglamento de partidos médicos, se publica la presente para recibir por término de diez días las reclamaciones á que haya lugar.

Zaragoza 27 de Octubre de 1871.—El Gobernador interino, Presidente, Mariano Arredondo.

D. Santiago Sater, Comisionado ejecutor de contribuciones atrasadas.

Hago saber: Que por débitos á la Hacienda pública se anuncia para el día 8 de Noviembre á las diez de su mañana la subasta de las siguientes fincas, pertenecientes á D. Ramon Polo, de Cariñena, cuyo acto tendrá lugar en la referida villa en la casa audiencia y ante el Sr. Juez municipal.

Una viña sita en este término y su partida de la Pardina, de cabida 21 áreas 104 centiáreas, de 3.^a calidad, tiene 1.400 cepas: confronta al Saliente con camino de Carrerapilares y al Mediodía con campo de Antonio Tello: tasado en 360 pesetas.

Otra viña en la partida de los Cados, de cabida 192 áreas 639 centiáreas, de 1.^a y 2.^a calidad, con 7.000 cepas: confronta al Saliente con Rambla y al Poniente con viña de Vicente Pellejero: tasada en 3.650 pesetas.

Otra viña en la partida de Carrerapilares, de cabida 78 áreas 597 centiáreas, de 2.^a calidad, tiene 2.000 cepas y tierra blanca; confronta al Mediodía con Juan Polo y al N. con viña de Aguaron: tasada en 1.050 pesetas.

Otra viña en la partida de Val del Agua, de cabida 71 áreas 110 centiáreas, de 2.^a calidad, con 2 400 cepas; confronta al Saliente con viña de Antonio Cameo y al Mediodía con camino de Val del Agua: tasada en 750 pesetas.

Un campo en la partida de Mingo Lopez, de cabida 64 áreas 95 centiáreas, de 2.^a calidad, confronta al Saliente con campo de Nicolás Ruiz y al Poniente con paso de San Julian: tasado en 700 pesetas.

Otro campo en la partida de los Escobares, de cabida 128 áreas 131 centiáreas, de 2.^a calidad; confronta al Poniente con viuda de Pascual Tello y al Saliente con campo de la viuda de Mariano Romeo: tasado en 600 pesetas.

Otro campo en la misma partida, de cabida 21 áreas 104 centiáreas, de 2.^a calidad; confronta al Saliente con yermo del Francés y al Mediodía con campo de Antonio Ruiz: tasado en 130 pesetas.

Cariñena 20 de Octubre de 1871.—El Comisionado ejecutor, Santiago Sater.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

INSPECCION DE HOSPITALES.

Mes de Setiembre de 1871.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

RELACION de las compras de artículos de mayor consumo verificadas directamente en este Hospital durante el expresado mes.

| ARTÍCULOS. | NOMBRES DE LOS VENEDORES. | NÚMERO de kilogramos. | PRECIOS. Pesetas. Cént. |
|------------------|------------------------------|-----------------------|-------------------------|
| Carne | D. Joaquin de Val. | 1.776.000 | 1.00 |
| Pasta. | D. Francisco Bebría. | 123.800 | 0.59 |
| Patatas. | Manuel Terref. | 969.455 | 0.07 |
| Azúcar | Félix Alcañiz. | 1.26.000 | 1.18 |

Zaragoza 30 Setiembre de 1871.—El Administrador, José Lloret.—Intervine.—El Contador, Ricardo Frómesta.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Joaquin M. de Urgellés.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

INSPECCION DE UTENSILIOS.

Mes de Octubre de 1871.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MEQUINENZA.

Nota de las compras verificadas durante la primera decena del presente mes para el servicio de la misma.

| Días. | Pueblos. | NOMBRE DE LOS VENDEDORES. | Cantidad. | Precio. Pesetas, Cs. | Importe. Pesetas, Cs. |
|-------|-------------|--|--------------|----------------------|-----------------------|
| 7 | Mequinenza. | Doña María Juana Soro. ACIETE DE SEGUNDA CLASE. | 40 litros. | 1.25 | 50.00 |
| 7 | Id. | D. Manuel Quintana. CARBON FUERTE. | 1.000 kilóg. | 0.09 | 90.00 |

Mequinenza 20 de Octubre de 1871.—El Administrador, Isidro Sanchez.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, A. Sanz.

SECCION SEXTA.

El reparto provincial y municipal de este pueblo correspondiente al actual año económico se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cinco dias.

Moyuela 26 de Octubre de 1871.—El Alcalde, José Antonio Palacio.

El repartimiento municipal y provincial de esta villa para el año económico de 1871-72 se halla de manifiesto por espacio de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

Arándiga 26 de Octubre de 1871.—José Saldaña.

El reparto provincial de los terratenientes de este pueblo, formado para cubrir parte del presupuesto del año económico corriente, se halla expuesto al público por ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villarroya 24 de Octubre de 1871.—El Alcalde, José Cañon.—D. S. O., Carlos Muñoz, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

D. Pablo Rodier, Escribano de Cámara habilitado en la Audiencia de Zaragoza.

Certifico: Que vistos en la Sala de lo civil de dicha Audiencia los autos de que luego se hará mencion, se pronunció en veintiuno del actual la siguiente

«Sentencia.—Número ciento ochenta.—En la ciudad de Zaragoza á veintiuno de Octubre de mil ochocientos setenta y uno; en el pleito civil ordinario que ante Nos pende en virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Pina, entre partes, de la una Maria Lecha y Pinós, vecina de Gelsa, como demandante, representada por el Procurador D. Agustin Iso, y de la otra doña Maria Genzor Genzor, viuda de don Agustin Falcon, D. Pedro Genzor Seron y doña Cándida Génzor Genzor, cónyuges, D. Antonio Font Goser y doña Joaquina Genzor Genzor, tambien cónyuges, D. Mariano Lapuente y D. Sisto Genzor y Lapuente, todos vecinos de Gelsa, como demandados, y representados en esta superioridad por los estrados del Tribunal en su rebeldía, sobre pago de pesetas:

Vistos: habiendo sido Ponente el Ministro don Gregorio Belinchon;

Aceptando como exacta la relacion de los hechos que se consignan en la sentencia que á diez y siete de Setiembre del año último pronunció el Juez de primera instancia de Pina;

Resultando además que por la expresada sentencia se absolvió de la demanda interpuesta por Maria Lecha, en cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, á los demandados D. Pedro Genzor y *litis-consortes* sin hacer especial declaracion de costas; que admitida la apelacion que de la misma interpuso la parte de Maria Lecha, se remitieron los autos á esta superioridad, con citacion y emplazamiento á los Procuradores de ambas partes, y que se ha tramitado legítimamente la presente instancia, haciéndose las notificaciones en los estrados del Tribunal por la ausencia y rebeldía de la apelada;

Considerando que la prueba habilitada por la demandante es suficiente para evidenciar la obligacion que los cuatro herederos del D. Pablo Genzor contrajeron de abonar á la Maria Lecha por sus servicios los veinte mil reales de que hace mérito, de cuya partida le fué entregada por la representante de uno de ellos la parte que le correspondia, deducidos dos mil ochocientos reales

que la misma dá por percibidos, y por consiguiente que ha justificado cuanto justificar le convenia;

Considerando que no procede la imposicion de costas á la parte apelada, segun jurisprudencia establecida por el Supremo Tribunal de Justicia, y que los demandados se han resistido al pago á pesar de haber reconocido la obligacion uno de los que fueron citados al acto conciliatorio, lo cual arguye mala fé;

Vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novisima Recopilacion, y la octava, título veintidos, de la Partida tercera,

Fallamos.—Que revocando como revocamos la sentencia apelada que á diez y siete de Setiembre del año último pronunció el Juez de primera instancia de Pina, debemos declarar y declaramos que D. Antonio Font y su esposa doña Joaquina Genzor, D. Pedro Genzor y la suya, doña Cándida Genzor y doña Maria Genzor, viuda de don Agustin Falcon, vienen obligados al pago de veinte mil reales, deducidos los dos mil ochocientos reales importe del valor del trigo, y de cuatro mil trescientos que doña Maria Lapuente, viuda de D. Francisco Genzor, en union de sus hijos, entregó por la parte que á este correspondia, ó sean doce mil novecientos reales, y en su virtud condenamos á los mismos al pago á la demandante Maria Lecha de la citada suma con las costas de la primera instancia, sin hacer especial declaracion de las de la presente. Para su ejecucion y cumplimiento en tiempo oportuno, devuélvase los autos con la correspondiente certificacion.

Asi por la presente nuestra definitiva sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun se previene en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Gutierrez Piñeiro.—Antonio Alix.—Gregorio Belinchon.»

Asi resulta de los nombrados autos á que me refiero. Y para que conste y la presente sirva para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo con lo mandado, doy esta certificacion que firmo en Zaragoza á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Pablo Rodier.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Estanislao Rebollar y Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente primer edicto y pregon cito, lla-

mo y emplazo á un hombre desconocido que poco antes del oscurecer de la tarde del treinta y uno de Agosto último estuvo en la cantina de Nazario Manero, sita en el número ocho de la calle de los Mártires de esta ciudad, y tomó parte en una cuestion sobre las ocurrencias políticas del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve; para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se instruye sobre haber herido con un cuchillo y amenazado con un palo negro y grueso en la calle de las Escuelas Pias, frente á la de Meca, á José Julvez, con motivo de la cuestion habida en la cantina y despues de ella; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Zaragoza á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.—Por su mandado, Tomás Lorbés.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Sauras Hernando, Escribano del Juzgado de San Pablo de Zaragoza.

Certifico.—Que en el incidente promovido por Rafaela, Francisca y Agustin Repollés y Juan, en solicitud de que se les declare pobres para litigar, se dictó la siguiente

«*Sentencia*.—En la ciudad de Zaragoza á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno; el Sr. D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma, habiendo visto este incidente promovido por Rafaela, Francisca y Agustin Repollés y Juan en solicitud de que se les declare pobres para litigar:

Resultando que formada causa criminal contra Pascual Repollés y Juan sobre falsificacion y expencion de moneda, le fueron embargados diferentes bienes muebles; y cuando se trataba de proceder por la via de apremio contra ellos, para con su producto cubrir las responsabilidades que en virtud de dicho procedimiento le fueron impuestas, se compareció por los expresados Rafaela, Francisca y Agustin Repollés y Juan, bajo la conveniente representacion, interponiendo demanda de tercera de dominio á aquellos, y solicitando por medio de un otrosí se les declarase para litigar pobres en sentido legal;

Resultando que conferido traslado de tal pretension al repetido Pascual Repollés representante de los interesados en costas y Ministerio fiscal, lo evacuaron los dos últimos, siendo por lo respectivo al primero acusada la rebeldia, y mandando en

consecuencia que por lo al mismo referente se entendieran las actuaciones con los estrados del Juzgado;

Resultando que recibido el incidente á prueba han acreditado los repetidos Rafaela, Francisca y Agustín Repollés carecer de toda clase de bienes y no ejercer industria alguna, contando únicamente para su subsistencia, la primera con lo que le proporciona su condición de sirvienta, la segunda con lo que le producen las labores propias de su sexo á que se dedica, y el último con el jornal eventual de una peseta setenta y cinco céntimos.

Considerando que por lo tanto se hallan comprendidos los peticionarios en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo por consecuencia procedente la declaración que vienen pretendiendo:

Vistos el citado artículo, el ciento ochenta y uno y el ciento noventa y ocho y siguientes de la misma ley de Enjuiciar, S. S., por ante mí el Escribano,

Fallo y dijo:—Que debia declarar y declaraba pobres en sentido legal á los nombrados Rafaela, Francisca y Agustín Repollés y Juan con opción á los beneficios que á los de su clase concede la ley, y sin perjuicio empero de las obligaciones que la misma establece.

Pues por esta su sentencia, que además de notificarse en estrados se ha de hacer notoria por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme con lo prevenido en dicha ley de Enjuiciar, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmará dicho señor Juez, de que doy fé.—L. Norberto Romero.—Ante mí, Manuel Sauras.

Concuerda lo preinserto con su original, al que caso necesario me remito. Para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Zaragoza á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Por segunda y última vez se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Mariano Moros y Perez y doña Manuela Segura y Burgos, naturales de Longares, fallecidos *abintestato*, para que si les conviene comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma legal dentro del término de veinte dias que se les señala; haciendo presente que hasta la actualidad únicamente han comparecido las hijas de aquellos doña Pilar y doña Marcelina Moros y Segura,

á cuya instancia se previno el juicio de *abintestato*.

Dado en Zaragoza á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Hago saber: Que en la Junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos del concurso de D. Feliciano Porta y Molina, de esta vejeidad, celebrado el dia diez del actual, fueron elegidos para este cargo por unanimidad de los acreedores presentes D. José Salazar y Treviño y D. Manuel Buraó y Prat, vecinos de esta capital; lo que he acordado hacer público por medio de edictos, previniendo á todos los que tengan bienes ó efectos del concursado los entreguen á los Síndicos expresados. Dado en Zaragoza á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Sós
D. Pedro Ponz, Escribano del Juzgado de primera instancia de Sós.

Certifico: Que en los autos de que abajo se hará mención se halla la sentencia que literalmente copio:

«En la villa de Sós á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno; el Sr. D. José de Iguariza, Juez de primera instancia de este partido, en el expediente ejecutivo instado por D. Mariano y D. Esteban Campos, hermanos y vecinos de esta villa, contra doña Javiera Aldáz, viuda de D. Juan Gallar, su convecino, en reclamacion de cuarenta y seis mil reales vellon y sus réditos correspondientes;

Resultando que por escritura pública, fecha once de Julio de mil ochocientos sesenta y uno, y de que se tomó razon en el oficio de hipotecas de este partido en quince de Julio del propio año, reconocieron D. Juan Gallar, ya difunto, y doña Javiera Aldáz, su esposa, haber recibido en calidad de préstamo de D. Esteban y D. Mariano Campos, hermanos, la cantidad de cuarenta y seis mil reales vellon, con la obligacion de devolverla despues de seis meses, cuando quiera que la reclamáran, con más el ocho por ciento de rédito anual, á contar desde el dia del otorgamiento de dicha escritura, garantizando el cumplimiento de esa obligacion con todos sus bienes, é hipotecando especialmente la casa posada pública de esta villa;

Resultando que con presentacion de ese docu-

mento solicitaron los nombrados D. Estéban y D. Mariano Campos, en veintiocho de Junio último, mandamiento de ejecucion contra doña Javiera Aldáz, viuda de D. Juan Gallar, por la expresada cantidad, réditos vencidos desde la fecha de la escritura y los que se vencieren hasta el pago, y por todas las costas causadas y que se causaren, á cuya solicitud se accedió por providencia de este Juzgado, fecha primero de Julio próximo pasado:

Resultando que librado el mandamiento de ejecucion y requerida con él doña Javiera Aldáz, contestó serle imposible realizar el pago por falta de recursos, y que en su virtud se procedió al embargo de la casa hipotecada, de algunas otras fincas rústicas y diferentes muebles, ropas y efectos;

Resultando que hecho el embargo se citó de remate á doña Javiera, para si tenia que oponerse á la ejecucion lo verificara dentro del término de tercero dia que fija la ley;

Resultando que ese término ha espirado sin que la nombrada doña Javiera Aldáz se haya opuesto ni alegado cosa alguna, y que en tal estado los acreedores D. Mariano y D. Estéban Campos le acusaron la rebeldía, y han solicitado que se proceda á dictar sentencia de remate, pidiendo además por un otrosí que se requiera á doña Javiera Aldáz para que en el término de dos dias desaloje la casa posada embargada y entregue las llaves al depositario, bajo apercibimiento de apremio;

Considerando que esa solicitud, tanto en lo principal como en cuanto al otrosí es fundada, justa y conforme á lo que prescriben el artículo novecientos sesenta y uno y otros de la ley de Enjuiciamiento civil, como se desprende de los antecedentes expuestos:

Fallo:—Que debó mandar y mandó seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y que con su valor se haga pago á los acreedores D. Mariano y D. Estéban Campos de la cantidad principal, réditos devengados y que se devengaren y costas causadas y que se causaren hasta que se realice su completo pago, y en cuanto al otrosí como se pide.

Y por esta su sentencia, así lo pronunció, mandó y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.—José de Igúrriza.—Ante mí, Pedro Ponz. »

Así resulta del original al que me remito. Y para que conste donde necesario sea doy el presente que firmo en Sós á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Ponz.

Certificacion.—Igualmente certifico que en el expediente antes nombrado y por el Procurador

demandante se compareció con un escrito fechado en veinticuatro de Agosto último, solicitando que la sentencia pronunciada en dicho expediente se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á cuya solicitud se accedió en auto del mismo dia. Y para que conste firmo el presente en Sós á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Ponz.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente llamo á Francisco Moreno y Romualdo Soria, vecinos de Sestrica, para que en el término de quince dias se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de hacerles saber cierto requerimiento que tengo acordado en el expediente de ejecucion de sentencia de la causa contra los mismos y otros sobre desacato á la autoridad. Dado en Calatayud á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Pablo Reverter.—Por mandado de S. S., P. A., Mariano Alonso.

Tarazona.

D. Antonio Maria Camps, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Bernia, vecino de Trasmoz, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado para ser notificado de una providencia dictada en el expediente de ejecucion de sentencia de la querrela instada por el mismo contra su convecino Antonio Gil Mayor sobre injurias; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Tarazona á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Maria Camps.—D. S. O., Santos Serrano.

Sigüenza.

D. Ricardo Decoroso Vazquez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Hago saber: Que en la causa que sigo contra Antonio Garcia Lopez, natural de Paniza, vecino de Avilés, provincia de Oviedo, casado, de oficio cambiante de ropas y efectos, prófugo, por haber disparado un tiro con un revolver á Anselmo Anton, vecino de Guijosa, de cuyas resultas falleció la noche del diez del actual, tengo acordado la prision, captura y remision con las seguridades necesarias á disposicion de este Juzgado del expresado Antonio Garcia Lopez, cuyas señas se expresan á continuacion; y para que tenga efecto por las Autoridades de la provincia de Zaragoza

en cualquier punto que fuese habido, se expide el presente, para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, en Sigüenza á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—R. Decretorio Vazquez.—Por mandado de S. S., Ignacio Pascual y Velo.

Señas de Antonio García Lopez.

Edad treinta años, estatura alta, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poca, cara larga, color bueno; viste pantalon color de clavo y blusa, sombrero pequeño, con botas ó zapatos.

Caspe.
D. Teodoro Paracuellos, Abogado, Juez municipal, y como tal ejerciente el de primera instancia de la ciudad de Caspe por indisposicion del propietario.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Mateo y Pechoabierto, vecino de Olocan, en el partido judicial de Morella, de cuyo pueblo salió en direccion del Mas de las Matas y Escatron á esta última poblacion, en busca de mozos que quisieran venderse para soldados en la actual quinta, ignorándose su paradero, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Teruel, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion de la sentencia pronunciada por este Juzgado en autos de querrela criminal instados por el Miguel Mateo contra Felipa Lopez y Royo, de Escatron, sobre injuria y calumnia; pues pasado dicho termino sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Caspe á veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Teodoro Paracuellos.—Por su mandado, Manuel Perez.

ANUNCIOS.

Los que tuvieren escrituras pendientes en la Notaria del difunto D. Francisco Higuera, ó hubieran dejado algun otro documento particular en su poder, pueden presentarse á recogerlos al domicilio de la viuda, calle del Cinco de Marzo, número 2, entresuelo, izquierda.

FERIA EN ATECA.

Del 18 al 24 del mes de Noviembre tendrá lugar una feria de ganados y cereales en la villa de Ateca.

Su buena posición topográfica, las vías de comunicacion y sus abundantes alojamientos, hacen esperar sea muy concurrida. Habrá tambien corridas de toros y novilladas, y otras varias distracciones.

Los Sres. Jefes, Oficiales y tropa retirados de que es apoderado D. Pascual Estévan, remitirán su fé de vida al mismo todos los meses el día 1.º, y los que disfrutan cruces pensionadas remitirán tambien su fé de vida el 1.º de Noviembre; rogando á los Sres. Alcaldes enteren á los interesados de este anuncio.

YERBAS.

Se arriendan las de la invernada próxima de la dehesa Valtriguera, sita en los términos del pueblo de Sós. Enterarán de su precio y condiciones en Sádaba D. Donato Senao, y en Sós D. Estévan Campos.

TRATADO TEÓRICO Y PRÁCTICO

DE LAS ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

Por L. WECKER, doctor en medicina de las facultades de Würzburg y de Paris, profesor de clínica oftalmológica, caballero de la Legion de honor, comendador de número de la orden de Carlos III, médico-oculista de la casa Eugenio-Napoleon.—Obra premiada por la Facultad de medicina de Paris (premio Chateauvillard). Segunda edicion. Revista, corregida y aumentada, con 10 planchas por los artistas Donon y Kraus, y un gran número de figuras intercaladas en el texto. Traducida al español, y aumentada con mas de un tomo de notas originales y gran número de grabados, por el doctor D. Francisco Delgado Jugó, antiguo jefe de la clínica oftalmológica del doctor Desmarres, de Paris, médico oculista de la Beneficencia municipal de Madrid, y profesor de oftalmología. Madrid, 1870-1871. Tres magníficos tomos en 8.º

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería. Gran surtido de Almanagues y Calendarios para 1872, españoles y extranjeros.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1871.